



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA SUMARIA

### TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO  
JUICIO NÚMERO:

TJ/III-97408/2024

#### **PARTE ACTORA:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### **PARTE DEMANDADA:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

#### **SECRETARIA DE ACUERDOS:**

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS

## **SENTENCIA**

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.- VISTOS para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fallecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

#### **----- RESULTANDO: -----**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-97408/2024  
SERIE C



A-069388-2025

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART., por su propio derecho, demandó la nulidad de las boletas de sanción con números de folios: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y la boleta de infracción por candado inmovilizador DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y el cobro de arrastre vehicular con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y once días de depósito vehicular con líneas de captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como los pagos realizados con motivo de su imposición.

2. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron con los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días cinco y seis de febrero de dos mil veinticinco, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por la impetrante, plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.

3. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para la formulación de alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

**CONSIDERANDO:**

I. El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-3-

II. Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que se las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----  
En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso en su capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la parte actora promovió su demanda de manera extemporánea -----

Al respecto esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en su oficio contestatorio de demanda en el sentido de que si bien las infracciones fueron cometidas en término para que el actor interpusiera su demanda comenzó a correr a partir del día siguiente en que le fueron impuestas las sanciones, por lo que el actor excedió el plazo para interponer su demanda, siendo un acto que fue consentido tácitamente; sin embargo, le correspondía a la autoridad demandada el acreditar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto, o bien, exhibiera el documento del que se desprenda fehacientemente el día en que se hizo sabedor del mismo, sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, las cuales à la letra establece.-----

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 3

**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente.”

“Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

20240605182547  
TJ-III-97408-2024

**EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.-** Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción."

Así mismo, señala que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Como la SEGUNDA y TERCERA causales de improcedencia, las cuales se analizaron de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, dado que en ellas la autoridad esencialmente señala que la parte actora no acredító su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 37 fracción I, inciso a) 92, fracción VI, VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----

Sobre el particular, esta Autoridad Jurisdiccional estima que los argumentos de improcedencia devienen esencialmente **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Principalmente, los artículos 37 fracción I, apartado A, 92, fracciones VI, VII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

"**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:  
(...)

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

(...)

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anterior, de los presentes autos se advierten elementos de

prueba con los cuales se demuestra plenamente el interés legítimo del demandante, pues adjunta copia simple de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México, que se encuentra a nombre de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y en la cual, también se encuentra inserta la placa de

circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la licencia de conducir expedida por el Gobierno de la

Ciudad de México con número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y la factura del vehículo expedida

por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a nombre de la parte actora con número NIV,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, los Formatos múltiples de pago a la tesorería con  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que devienen del cobro de arrastre vehicular

(Grúa), once días de depósito vehicular y los recibos de pago a la tesorería,

mismas que si bien son anexadas en copias simples, aunado a que tienen

pleno valor probatorio, las cuales hacen presumir la existencia de su original,

documentales que adminiculadas con las boletas de sanción impugnadas,

nos conduce a deducir que se trata del mismo vehículo y, que por lo tanto, la

imposición de las multas contenidas en dichas boletas de sanción le irrogen

perjuicio al actor, apoya a lo anterior, apoya a la anterior conclusión la

jurisprudencia que se transcribe a continuación.

-----

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS,  
CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una

VERIFICACIÓN  
PCZL80726-III/2025



valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En otro orden, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, adujo que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora, siendo emitidas por la autoridad administrativa y en cuya emisión no tuvo participación.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

"**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Asimismo, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que los *Formatos Universales de la Tesorería*, no constituyen un acto de autoridad pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago voluntario, por lo que no afecta el interés jurídico de la parte actora.-----

En este sentido, conviene recordar que en el presente juicio, se combaten actos a través de los cuales, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron multas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-7-

En ese tenor, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser ingresos percibidos por el Gobierno de la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.-----

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo.-----

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"

Ahora bien, con relación a los *Formatos Universales de la Tesorería*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y aceptó el pago; dicha situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo que no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa.-----

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se advierte que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los**

TJ/III-97408/2024



actos indicados en el *Resultando 1 de la presente sentencia*; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento.

Se procede al análisis de los conceptos de nulidad, de la parte actora  
En el **PRIMERO**, precisa que las boletas que impugna, alude que no es un acto de autoridad que colme los requisitos de debida fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no fue debidamente notificado del acto impugnado, de igual manera no se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad hay tomado en consideración para la emisión de los actos, tampoco contienen la descripción de los hechos que da origen a las supuestas conductas infractoras, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que los agentes que impusieron estas infracciones, no aclaran si tienen atribuciones para imponerlas, siendo que no formalizaron el acto ya que omitieron identificarse, por lo que procede a pedir se declare la nulidad de conformidad con el artículo 100 fracciones I, II y III y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.  
En su **SEGUNDA** causal que las multas impuestas en las boletas impugnadas son ilegales, dado que no cumplen con los requisitos constitucionales la para evitar la imposición de castigos excesivos, confiscatorios e injustos, mencionando que las presuntas faltas administrativas deben quedar debidamente probadas y se deben expresar en la resolución que impone las mismas, situación que no ocurrió en el acto impugnado. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el impetrante, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que los conceptos de nulidad en estudio resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue omiso en presentar copias certificadas de las boletas de sanción, que le fue requerida en el auto de admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por tal razón, no se puede entrar al estudio del acto controvertido.-----

En este sentido, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento supletorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Veamos:-----

#### Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**“Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

#### Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

**“ARTÍCULO 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

151-597408/2024



00000000000000000000000000000000

Aunado a ello, el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescribe que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones**, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente: -----

**"Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho." -----

Igualmente, conviene citar la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2007973

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

**Página:** 706

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formula durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-11-

la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Bajo ese contexto, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, dicho principio se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no resultan caprichosos u arbitrarios.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así, las resoluciones impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

LTAITRC  
CDMX



C002-96396-K

**“Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...“

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **y el Cobro de arrastre vehicular con línea**

**de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **y once días de depósito**

**vehicular con líneas de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **y**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con placas de

circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ; por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE**

**SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar

dichas resoluciones sin efecto legal alguno, mientras que el

**TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a la parte

actora, la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX concediéndoseles, para tal efecto, un

plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que

quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, toda vez que los conceptos de nulidad analizados resultaron fundados para declarar la nulidad de los actos impugnados, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-13-

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

**RESUELVE:** -----

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** No se sobreseee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

**TERCERO.** Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , y el

**Cobro de arrastre vehicular con línea de captura**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y once días de depósito vehicular con

**líneas de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del Considerando IV del presente fallo. -----

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97408/2024



A0609350-2023

**QUINTO.** Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**.-----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

arpg





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## - JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-97408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

rvs

TJ/III-97408/2024  
CÁMARA FISCIAL



A-132474-2025

El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**,  
se realizó la publicación por estrados del  
presente Acuerdo.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **trece de mayo de dos mil veinticinco**, surtió  
sus efectos legales, la presente publicación.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe